

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) si bien el Adjudicatario pudo haber consignado la longitud del kilómetro con dos decimales [610.48], lo concreto es que el costo por kilómetro no ha variado y por ende tampoco la estructura de costos, la cual puede ser corroborada con el análisis de precios unitario que no ha sido materia de observación en el presente caso”.

Lima, 13 de enero de 2023

VISTO en sesión del 13 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1549/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU** por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, y por haber presentado información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 26-2021-MTC/20-1 – (Primera Convocatoria) efectuado por el MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 9 de setiembre de 2021, el MTC-Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional), en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 26-2021-MTC/20-1 – (Primera Convocatoria), para la contratación del “*Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial: Emp. Pe- 3n Laguna Sausacocho) - Pte. Pallar - Chagual - Tayabamba - Puente Huacrachuco y Los Ramales Puente Pallar - Calemar y Tayabamba - Quiches -Emp. Pe-12a (Dv. Sihuas)*”; con un valor estimado de S/ 188’658,300.81 (ciento ochenta y ocho millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos con 81/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Cabe señalar que el procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase folios 13 y 14 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

De acuerdo con el cronograma, el 10 de enero de 2022 se realizó la presentación de ofertas y el 3 de febrero del mismo año se otorgó la buena pro a la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 150'926,640.65 (ciento cincuenta millones novecientos veintiséis mil seiscientos cuarenta con 65/100 soles).

El 14 de febrero de 2022, la empresa CHINA ROAD AND BRIDGE CORPORATION SUCURSAL PERU, presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado pero fue observado. El 17 del mismo mes y año se tuvo por no presentado el recurso de apelación.

El 16 de febrero de 2022, la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, presentó su recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado pero fue observado. El 19 del mismo mes y año se tuvo por no presentado el recurso de apelación.

El 21 de febrero de 2022, se consintió la buena pro otorgada al Adjudicatario.

El 15 de marzo de 2022, se publicó en el SEACE, el Oficio N° 0076-2022-MTC/20.2.1² mediante el cual se comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, por causa atribuible a aquel. Asimismo, al no existir otra oferta válida se declaró desierto dicho procedimiento.

El 9 de setiembre de 2022, con Resolución Jefatural de Administración N° 198-2022-MTC/20.2 del 9 de setiembre de 2022, se aprobó la cancelación del procedimiento del procedimiento de selección por causal de “fuerza mayor o caso fortuito”.

2. Con Memorando N° D000067-2022-OSCE-SPRI del 23 de febrero de 2022³, presentado el 24 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ello en virtud de la denuncia efectuada por la señora Rosa María Adrián del Carpio, en adelante **la Denunciante**, quien principalmente habría comunicado lo siguiente:

² Obrante a folio 329 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 1 y 3 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

- De acuerdo a lo indicado por la Contraloría General de la República, las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario] y CORPORACIÓN IMAGINACIÓN S.A.C., integrantes del Consortio Vial Samegua, se adjudicaron con la buena pro de la Licitación Pública N° 1-2020-MTC/21. En dicho procedimiento de selección también participó la empresa TERMIREX S.A.C., en consorcio con otras empresas.
 - Así también, refiere que, las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario] y CORPORACIÓN IMAGINACIÓN S.A.C., integrantes del Consortio Santo Tomás, se adjudicaron la buena pro del Concurso Público N° 39-2021-MTC/20-1.
 - Asimismo, las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario] y CORPORACIÓN IMAGINACIÓN S.A.C., integrantes del Consortio San Pedro, se registraron como participantes en la Licitación Pública N° 2-2020-MTC/21-1.
 - Así refiere que, la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario], suele consorciarse con la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN S.A.C., la cual, es de propiedad de los Pasapera Adrianzen, quien tiene vínculos con la señora Karelím López, y se encuentra en investigación penal.
 - Todo ello, hace presumir que se han cometido irregularidades en el procedimiento de selección, donde sospechosamente se eliminaron a todos los postores, quedando válida solo la oferta de la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario]; hecho que considera debe ser investigado por la Contraloría General de la República.
3. Por Decreto del 7 de junio de 2022⁴, de manera previa al inicio del procedimiento sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:
- i. Informe Técnico Legal de su asesoría en el cual se pronuncie sobre la supuesta responsabilidad del Adjudicatario, por haber presentado documentación con información inexacta, al haber declarado no tener impedimento alguno para contratar con el Estado, pese a que pertenecería a un grupo económico (de conformidad con lo señalado en la denuncia), ello en el marco del procedimiento de selección, y si ello le habría generado algún daño o perjuicio.

⁴ Véase folios del 338 a 341 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

- ii. Asimismo, considerando que de la Ficha del SEACE se ha advertido la publicación del Oficio N° 0076-2022-MTC/20.2.1 a través del cual vuestra representada comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, cumpla con pronunciarse respecto de la supuesta responsabilidad de aquel ante el incumplimiento de su obligación de perfeccionar el contrato, dando lugar a la pérdida automática de la buena pro.
- iii. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o información inexacta, obtenidos en mérito a una verificación posterior que deba realizar la entidad, en atención a la denuncia presentada.
- iv. Informar si las empresas Corporación Integración S.A.C. (sic) y/o Termirex S.A.C. han participado en el procedimiento de selección, de forma individual o integrando algún consorcio.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Mediante Oficio N° 581-2022-MTC/20.2 del 26 de julio de 2022⁵, presentado el 27 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad remitió la información requerida por Decreto del 7 de junio del mismo año, para tal efecto adjuntó el Informe N° 501 - 2022-MTC/20.2.1 del 21 de julio de 2022⁶ y el Informe N° 1321-2022-MTC/20.3 del 25 de julio de 2022⁷, en los cuales señaló principalmente lo siguiente:

Respecto a la responsabilidad del Adjudicatario al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato

- Con Carta N° 003-CGGC/2022 del 3 de marzo de 2022, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- Con Memorando N° 838-2022-MTC/20.2.1 del 3 de marzo de 2022, la Oficina de Logística, solicitó a la Oficina de Subdirección de Conservación,

⁵ Véase folios 350 y 352 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase folios del 1542 al 1553 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase folios del 1554 al 1561 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

pronunciarse sobre el cumplimiento del requisito para perfeccionar el contrato indicado en el literal “h) Estructura de Costos (Se presentan los 11 formatos que sustentan la estructura del valor referencial del servicio y deberán estar sustentados con sus respectivos análisis de precios unitarios)”, conforme lo señalado en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas.

- Por Informe N° 039-2022-MTC/20.13.1.LMSR, la Subdirección de Conservación comunicó que de la revisión a la documentación presentada por el Adjudicatario, la estructura de costos (Formatos N° 6 y N° 9), así como el análisis de precios unitarios se encuentran observados.
- También, la Oficina de Coordinación de Ejecución Contractual, observó el Adjudicatario no presentó la Garantía de fiel cumplimiento del contrato, requisito para perfeccionar el contrato establecido en el literal a) del numeral 2.3 del Capítulo II del procedimiento de selección.
- Mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2022, notificó al Adjudicatario el Oficio N° 063-2022-MTC/20.2.1, a fin que subsane las observaciones antes descritas, para tal efecto le otorgó cuatro (4) días hábiles.
- Por Carta N° 004-CGGC/2022 del 11 de marzo de 2022, el Adjudicatario presentó la subsanación a los documentos observados.
- Sin embargo, a solicitud de la Oficina de Logística, la Oficina de Subdirección de conservación, mediante Informe N° 045-2022-MTC/20.13.1.LMSR del 14 de marzo de 2022, señaló que *“la Estructura de costos (Formato N° 09) presentado por la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, se mantiene OBSERVADO”,* precisando lo siguiente:

“El Formato N° 09, detalle de precios unitarios de Relevamiento de información Tipo II no es compatible con lo indicado en los Términos de Referencia, debido a que la longitud del corredor vial en los Términos de Referencia está con 3 decimales, pero en el documento de levantamiento de observaciones se mantiene con 2 decimales e indica una unidad en soles (S/) que no corresponde, por ende, las observaciones en el Formato N° 09 persisten”.

- Con Oficio N° 76-2022-MTC/20.2.1 del 15 de marzo de 2022, se le comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro al no haber

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

subsana las observaciones formuladas.

- Concluye que el Adjudicatario incurrió en causal de infracción al no haber perfeccionado el contrato, por causal atribuible a él.

Respecto a la responsabilidad del Adjudicatario al haber presentado información inexacta

- Refiere que, tal como está formulada la denuncia no encuentra fuente de información ni a qué documento correspondería lo supuestamente indicado por la Contraloría General de la República, donde no se hace alusión a grupo económico.
 - Aprecia que, la denuncia hace referencia a otros procedimientos de selección en los que habría participado el Adjudicatario, Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., entre ellos, en el Concurso Público N° 039-2021-MTC/20 para la “Contratación del servicio de gestión y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial EMP.PE-1N-Pamplona – San José – Cajatambo – EMP.PE-18”, el cual, según indica, se declaró de oficio la nulidad. Agrega que, en dicho procedimiento se presentaron los postores Consorcio Santo Tomás (integrado por el Adjudicatario y Corporación Imaginación Sociedad Anónima Cerrada), y el Consorcio T&T – San José (integrado por Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú y Termirex S.A.C.).
 - Por otro lado, agrega que, en el presente procedimiento de selección, la empresa Termirex S.A.C. se registró como participante el 10 de setiembre de 2021, y el Adjudicatario el 21 del mismo mes y año.
 - Concluye que no cuenta con elementos suficientes que le permita determinar que el Adjudicatario pertenece a un grupo económico.
 - También, señala que, en el marco del procedimiento de selección la empresa Termirex S.A.C. se registró como participante; mientras que la empresa Corporación Integración S.A.C. no lo hizo (sic).
5. A través del Decreto del 12 de setiembre de 2022⁸, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al i) incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, y por ii) haber presentado documentación con

⁸ Obrante a folio 1591 a 1598 del expediente administrativo. El Adjudicatario fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 15 de setiembre de 2022. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 57417-2022.TCE el 20 de setiembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto al supuesto de haber presentado documentación con información inexacta, el documento cuestionado es el siguiente:

- **Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 10.01.2022**, suscrito por el representante legal de la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU (con RUC N° 20602371442). (Folio 401 archivo pdf.)
6. Con Decreto del 29 de setiembre de 2022, habiéndose verificado que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.
7. Mediante Escrito N° 01 del 29 de setiembre de 2022 [registro 20270] presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

Respecto a la presentación de información inexacta

- Refiere que se le ha imputado haber formado parte de un grupo económico con las empresas Corporación Imaginación SAC y Termirex SAC.
- Al respecto, sostiene que no forma parte de ningún grupo económico, la información presentada como parte de su oferta es cierta, veraz y no se contradice con la realidad no ha existido ningún beneficio o ventaja para su representada ni para terceros.
- Añade que, el Anexo de Definiciones del Reglamento establece que Grupo Económico “es el conjunto de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión”.
- Indica que, la Entidad ha señalado que, de los 84 participantes registrados en el procedimiento de selección, la empresa Corporación Integración SAC (sic) no aparece registrada, en cuanto a la empresa Termirex SAC esta sí se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

registró como participante pero no presentó oferta, es decir, no fue postor.

- En relación a ello, indica que su representada no participó en consorcio en el procedimiento de selección, es decir, no presentó promesa de consorcio.
- Las citadas empresas mencionadas se constituyeron como personas jurídicas independientes entre sí no existe un elemento de control de una sobre la otra ni varias personas naturales que actúan como unidad de decisión, ambos requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia.
- Finalmente, señala que no hay prueba alguna que demuestre que su representada forme parte de un grupo económico.

Respecto al no haber perfeccionado el Contrato

(...)

59. En ese sentido presentamos tres argumentos centrales:

a. Que, los Términos de Referencia no mencionan ni detallan que los cálculos en cuestión deban de tener tres decimales, a diferencia de lo que alega la entidad. Lo que existe es, sin embargo, un FORMULARIO ADJUNTADO, FORMATO N°09 "DETALLE DE PRECIOS UNITARIOS DE RELEVAMIENTO DE INFORMACION TIPO II", el cual tampoco especifica requisito alguno.

b. Que, CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SURCURSAL PERU, en su estructura de costos del ANEXO 9, presenta un cálculo que sí se realizó con 3 decimales. Es así que la entidad ha incumplido con motivar debidamente su resolución, aplicando el literal c) del artículo 141° e impedir el perfeccionamiento del contrato.

c. Que, el actual REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO toma el supuesto de los errores materiales, los cuales son SUBSANABLES. Este es, el supuesto en el cual nos encontramos actualmente, por lo que NO RESISTE LA MENOR LÓGICA que el contrato no se haya suscrito por causa de un error que podría haberse ENMENDADO sin problema alguno.

V.I. EL FORMULARIO N°09 "DETALLE DE PRECIOS UNITARIOS DE RELEVAMIENTO DE INFORMACION TIPO II"

(...)

62. En NINGÚN APARTADO de los términos de referencia se hace mención

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

directa o indirecta al carácter VINCULANTE del contenido de los formularios. En el caso del FORMULARIO ADJUNTADO, FORMATO N°09 "DETALLE DE PRECIOS UNITARIOS DE RELEVAMIENTO DE INFORMACION TIPO II", este se presenta de la siguiente manera, sin especificar que el número de decimales de la cifra colocada en LONGITUD sea un requisito.

63. En todo caso, no podemos encontrar en los términos de referencia ninguna MENCIÓN A UN REQUISITO SOBRE LA CANTIDAD DE DECIMALES QUE DEBA TENER LA CIFRA ATRIBUIDA A LA LONGITUD, por lo que atribuirle responsabilidad a CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SURCURSAL PERU resulta incorrecto.

VII. CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SURCURSAL PERU, en su estructura de costos del ANEXO 9, presenta un cálculo que sí se realizó con 3 decimales.

(...)

65. Sin embargo, la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SURCURSAL PERU sí ha cumplido estrictamente con presentar la estructura de costos detallada, con el precio ofertado sin ninguna variación cuantitativa, cumpliendo con lo establecido en las bases del procedimiento de selección y con la normativa vigente.

66. Conforme se puede advertir, del Informe N° 045-2022-MTC/20.13.1.LMSR (realizado por la Ing. LIZ MARIBEL SIMON ROJAS, especialista de Administración de Contratos II de la Subdirección de Conservación de PVN), realizada por el Área Usuaria (Sub-Dirección de Conservación) en la cual se realiza la revisión del levantamiento de observaciones, se tiene que aparentemente el Formato N.° 09, detalle de precios unitarios de Relevamiento de Información Tipo II, no sería compatible conforme los TDR, debido a que en estos: "(...) está con 3 decimales, pero en el documento de levantamiento de observaciones se mantiene con 2 decimales e indica una cantidad en soles (S/.) que no corresponde, por ende las Observaciones en el formato N° 9 persisten (...)".(...)

67. Ahora bien, a continuación, hacemos notar que la entidad NO HA ANALIZADO EL PRESENTE CASO A PROFUNDIDAD, GUIÁNDOSE ÚNICAMENTE DE UNA REVISIÓN BREVE Y AUTOMÁTICA DE LAS CIFRAS, por lo que no ha notado que la longitud tomada para el costo por kilómetros ofertada por nuestra representada fue de 610,475 y no de 610,48. De haber sido este último el caso, el monto HABRÍA VARIADO, cosa que NO FUE ASÍ. (...)". (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

VIII. NOS ENCONTRAMOS ANTE UN ERROR MATERIAL TOTALMENTE SUBSANABLE

(...)

69. En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prevé la situación de errores materiales subsanables, indicando en su respectivo artículo que:

Artículo 39.- Subsanación de las ofertas. Durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

70. Es por ello que, en vista de lo que acabamos de revisar hasta el momento, nos encontramos ante un mero ERROR que no causa mayor ALTERACIÓN AL CONTENIDO ESENCIAL DE LA OFERTA, sino que se trataría de una mera formalidad que podría ser fácilmente SUBSANABLE sin causar ningún obstáculo al presente procedimiento.

71. La ENTIDAD ha actuado INCONGRUENTEMENTE al realizar un análisis erróneo y superficial de la información brindada, causando así la pérdida de la buena pro y por ende, el hecho que la empresa no haya podido suscribir el contrato. La empresa ha cumplido estrictamente con presentar la estructura de costos detallada, con el precio ofertado sin ninguna variación cuantitativa, es decir, con los 3 decimales considerados en el cálculo conforme las Bases Integradas y no una aproximación o redondeo que se aprecia por una configuración de celda del Excel.

72. Cuando se realiza un ANÁLISIS PROFUNDO de los cuadros entregados se ve que NO HA HABIDO UNA VARIACIÓN DE LA SUMA INICIALMENTE PRESENTADA. Por lo tanto, nos encontraríamos ante una decisión que ha sido erróneamente fundada en una ARGUMENTACIÓN DEFICIENTE y que no se condice con la realidad.

- Solicita el uso de la palabra.
8. Por Decreto del 3 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento administrativo sancionador; se dejó a consideración de la Sala sus descargos y su solicitud de audiencia pública; y se precisó que sus descargos fueron presentados dentro del plazo solicitado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

9. Mediante Escrito N° 1 del 3 de octubre de 2022 [registro 20445], presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Adjudicatario interpuso recurso de reconsideración contra el Decreto del 29 de setiembre de 2022, mediante el cual se remitió a Sala el presente expediente, solicita su nulidad en tanto que sí se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos oportunamente.
10. Con Decreto del 3 de octubre de 2022, se declaró no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Adjudicatario contra el Decreto del 29 de setiembre de 2022, en razón de que, Decreto del 3 de octubre de 2022, se precisó que aquel sí presentó sus descargos dentro del plazo.
11. Por Decreto del 8 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año a las 17:00 horas, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
12. Mediante escrito s/n del 10 de noviembre de 2022 [registro 23872], presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública.
13. Con Oficio N° 1016- 2022-MTC/20.2 del 14 de noviembre de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública.
14. Mediante escrito s/n del 16 de noviembre de 2022 [registro 24547], presentado el 17 del mismo mes y año en el Tribunal, el Adjudicatario presentó argumentos adicionales para mejor resolver, precisando lo siguiente:

“(…)

¿QUÉ ESTABLECEN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA SOBRE EL FORMATO N° 09?

9. Es el caso, que esta exigencia efectuada por la Entidad evidencia la arbitrariedad con la que actuó, toda vez que, el hecho que se haya mantenido la longitud del corredor vial con 2 decimales no afectaba en ningún extremo los alcances del referido formato, toda vez que la Longitud en Kilómetros no afectó el Costo por Kilómetros – Soles, manteniendo su propuesta GEZHOUBA en todos sus extremos.

Inclusive, dicha exigencia – que el formato sea presentado con tres decimales – NO ES OBLIGATORIA DE ACUERDO A LOS TDR, ya que dicha longitud era

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

REFERENCIAL, conforme se puede advertir de lo establecido en las páginas N° 12 y 13 de los TDR, (...).

10. Por lo señalado anteriormente, los TDR sustentan que la Longitud es meramente referencial, CARECIENDO DE TODO SUSTENTO QUE SE COLOQUE DICHO PUNTO CON TRES DECIMALES como si fuese un requerimiento sustancial.

¿SE ALTERA LA ESTRUCTURA DE COSTOS?

(...)

12. De la revisión del Formato N° 09 presentado por GEZHOUBA, su representada podrá advertir que dicho formato con dos decimales NO ALTERA NI MODIFICA EN NINGÚN EXTREMO LA ESTRUCTURA DE COSTOS, YA QUE PARA LA ELABORACIÓN DE LA MISMA SIEMPRE SE UTILIZÓ LA LONGITUD EN KILOMETROS DE 610.475 (aunque se consignó 610.48) (...)

(...)

13. Ello se debe a que la fórmula aplicada para determinar el costo por kilómetro es la siguiente:

Presupuesto Total/longitud en kilómetros: Costo por kilómetro.

14. Ahora bien, tomando la longitud en kilómetros con el valor de 610.475 (tres decimales) el costo por kilómetro hubiese sido el siguiente:

$$1,642,177.75/610.475 = 2,690.000000$$

15. En cambio, si se hubiese tomado la longitud en kilómetros con el valor de 610.48 (dos decimales), lo cual no ocurrió en el presente caso, el Costo por kilómetro hubiese sido el siguiente:

$$1,642,177.75/610.48 = 2,689.977968$$

16. Por lo señalado anteriormente, vuestro Despacho podrá advertir que no se ha afectado la estructura de costos, para lo cual fueron elaborados los Formatos, a pesar que se consignó en el Formato N° 09 Longitud en Kilómetros con el valor de 610.48 (dos decimales), evidenciando con ello que estamos frente a un error irrelevante que, inclusive, no acarrea subsanación alguna

IMPRECISIÓN – O ERROR - EN EL FORMATO N° 09: ¿RELEVANTE O IRRELEVANTE?

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

17. Tal como hemos evidenciado, el Formato N° 09 presentado por GEZHOUBA contiene una IMPRECISION – O ERROR - QUE ES IRRELEVANTE, pues hemos cumplido con presentar los formatos que contienen la estructura de costos detallada, con el precio ofertado y SIN NINGUNA VARIACIÓN CUANTITATIVA.

18. Debemos señalar que el Formato N° 09 contiene el Detalle de Precios Unitarios de Relevamiento de Información Tipo II, siendo este desagregado un referencial, cumpliendo únicamente una función informativa y de transparencia de la oferta.

19. Es así que, las imprecisiones o defectos tipográficos en dicho formato no constituía un impedimento para la suscripción del Contrato, ya que el sustento de dicha información se encuentra en el Análisis de Precios Unitarios, el cual contiene toda la información contenida en el Formato N° 09.

20. Sin perjuicio de ello, en caso considere que el Formato N° 09 hubiese contenido un error, ESTE NO FUE RELEVANTE; POR ENDE, NO DEBIÓ AFECTAR EL DERECHO DEL ADMINISTRADO (GEZHOUBA) AL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO NI AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

(para efectos de determinar los errores que pueden afectar los derechos del administrado y sustentar su argumento referente al principio de predictibilidad, citó la Resolución N° 2350-2020-TCE-S3 de fecha 02 de noviembre de 2020 y solicita su aplicación.)

(...)

¿LA FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO SE DEBIÓ A UNA CAUSA INJUSTIFICADA DE GEZHOUBA?

34. En virtud a lo señalado anteriormente, vuestro Despacho podrá advertir que la ENTIDAD ha actuado UNILATERAL, ARBITRARIA, ILEGAL E INCONGRUENTEMENTE al realizar el análisis del Formato N° 09, debido a que efectuó un análisis superficial de la información brindada, causando así la pérdida de la buena pro, lo cual impidió que GEZHOUBA suscriba el contrato, afectando el interés público que conlleva la realización del presente proyecto.

35. Cabe recordar que el objeto de la convocatoria consistía en brindar el Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

del Corredor Vial: "Emp. PE – 3N (Laguna Sausacocha) – Pte. Pallar – Chagual – Tayabamba – Puente Huacrachuco y los Ramales Puente Pallar – Calemar y Tayabamba – Quiches – Emp. PE12A (Dv. Sihuas)"; sin embargo, por una exigencia que resulta irrazonable y contrario a las propias disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, vulnerando, entre otros, el principio de eficiencia y la falta de motivación en las observaciones formuladas por la Entidad, han IMPEDIDO QUE GEZHOUBA PUEDA PERFECCIONAR EL CONTRATO, declarando DESIERTO el presente proceso de selección.

36. Esta situación ajena a la voluntad de GEZHOUBA generó que se vea IMPOSIBILITADO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE de poder cumplir con el perfeccionamiento del Contrato.

37. Por lo tanto, la FALTA DE PERFECCIONAMIENTO NO FUE INJUTIFICADA, sino que se debió a la actuación arbitraria e irrazonable de la Entidad, lo cual no puede generar algún tipo de responsabilidad y menos algún tipo de sanción a GEZHOUBA, toda vez que, tal como hemos evidenciado, que el Formato N° 09 NO ADOLECE DE NINGÚN ERROR O IMPRECISIÓN RELEVANTE QUE AMERITE LA PÉRDIDA DE LA BUENA PRO Y LA AFECTACIÓN DE SU DERECHO PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO CON LA ENTIDAD." (sic)

15. Por Decreto del 17 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario en su escrito s/n del 16 de noviembre de 2022.
16. Mediante Acta del 17 de noviembre de 2022, se dejó constancia de la audiencia pública prevista para esa fecha, la cual, se llevó a cabo con la participación del Adjudicatario y la Entidad.
17. A través del escrito s/n del 23 de noviembre de 2022 [registro 26063], presentado el 29 del mismo mes y año en el Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales para ser considerados por la Sala al momento de resolver, en términos similares a lo expuesto en sus descargos y en su escrito s/n presentado el 17 del mismo mes y año.
18. Mediante Decreto del 30 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario en su escrito s/n del 23 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Adjudicatario, por haber presentado como parte de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

su oferta, supuesta información inexacta, y por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA:

Naturaleza de la infracción:

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
3. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
6. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
7. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

8. En el caso materia de análisis, se imputa el Adjudicatario haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, consistente en:
 - Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 10.01.2022, suscrito por el representante legal de la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU (con RUC N° 20602371442). (Folio 401 archivo pdf.)
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud de la información presentada, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad del documento cuestionado.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis de dicho documento para determinar si el mismo contiene información inexacta.

Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado.

11. En este punto, se cuestiona la exactitud de la información contenida en el documento que se detalla a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

- **Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 10.01.2022**, suscrito por el representante legal de la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU (con RUC N° 20602371442). (Folio 401 archivo pdf.)

Para mayor ilustración se muestra la imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado
0021
EXP. N°
FOLIO N° 0401

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0026-2021-MTC/20
Presente. -

Mediante el presente la suscrita, XIA ZHANG, postor y/o Representante Legal de CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, identificado con C.E. N° 001748034 y Pasaporte N° PE1235201, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 10 de enero del 2022

XIA ZHANG
REPRESENTANTE LEGAL
CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY
LIMITED SUCURSAL PERU

XIA ZHANG
REPRESENTANTE LEGAL
CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY
LIMITED SUCURSAL PERU

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

Nótese que en el citado Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), la señora Xia Zhang, en calidad de representante legal del Adjudicatario, manifestó lo siguiente: “(...), declaro bajo juramento:\ \ ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

12. Al respecto, de acuerdo a la información que obra en el presente expediente, con Memorando N° D000067-2022-OSCE-SPRI del 23 de febrero de 2022⁹, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, ello en virtud de la denuncia efectuada por la señora Rosa María Adrián del Carpio [la Denunciante], quien principalmente habría comunicado que el Adjudicatario y la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN S.A.C., habrían participado en consorcio en la Licitación Pública N° 1-2020-MTC/21 [con la denominación Consortio Vial Samegua], en el Concurso Público N° 39-2021-MTC/20-1 [con la denominación Consortio Santo Tomás] y en la Licitación Pública N° 2-2020-MTC/21-1. [con la denominación Consortio San Pedro]; respecto al primer procedimiento de selección precisó que también habría participado la empresa Termirex S.A.C. en consorcio con otras empresas.

Agregó que, la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario], suele consorciarse con la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN S.A.C., la cual, es de propiedad de los Pasapera Adrianzen, quien tiene vínculos con la señora Karelím López, y se encuentra en investigación penal.

Ahora, respecto al presente procedimiento de selección, refirió que, existen irregularidades, donde sospechosamente se eliminaron a todos los postores, quedando válida solo la oferta de la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario]; hecho que considera debe ser investigado por la Contraloría General de la República.

13. La Entidad por su parte precisó principalmente que, tal como está formulada la denuncia no encuentra fuente de información ni a qué documento correspondería lo supuestamente indicado por la Contraloría General de la República, donde no se hace alusión a grupo económico. Por otro lado, agrega que, en el presente procedimiento de selección, la empresa Termirex S.A.C. se registró como participante el 10 de setiembre de 2021, y el Adjudicatario el 21 del mismo mes y año. Concluye que no cuenta con elementos suficientes que le permita determinar que el Adjudicatario pertenece a un mismo grupo económico.

⁹ Obrante a folio 1 y 3 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

14. Sobre el particular, corresponde verificar si cuando se presentó la oferta con el documento cuestionado el Adjudicatario, se encontraba inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225. Al respecto cabe traer a colación lo referido en dicho impedimento:

“Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

(...)“

(El énfasis es agregado).

15. Como puede advertirse, a efectos de establecer la definición de “grupo económico”, el citado texto legal, nos remite al Anexo N° 1 – “Definiciones” del Reglamento, en el cual, se ha conceptualizado al grupo económico de la siguiente manera:

“Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.”

(El resaltado es agregado)

Asimismo, cabe traer a colación que, el referido Anexo del Reglamento, define el “control”, como: “la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”.

16. En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico; siendo que, para considerar la existencia del grupo económico, se requerirá identificar la existencia de dos (2) o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna de aquellas ejerza el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

control sobre la o las otras, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

17. Considerando lo expuesto, y a fin de verificar si el Adjudicatario, estaba impedido de ser participante, postor, contratista y/o en el procedimiento de selección, conforme al literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, corresponde a este Tribunal efectuar un análisis conjunto y razonado de la información obrante en el expediente, a efectos de determinar si aquel participó en el procedimiento de selección junto a otra empresa, con la cual, forman un grupo económico.
18. Ahora bien, conforme a la denuncia realizada, a efectos de verificar si la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario], forma parte de un grupo económico conformado, con las empresas CORPORACIÓN IMAGINACIÓN S.A.C. y TERMIREX S.A.C., corresponde verificar si dichas personas jurídicas, también se registraron como participantes en el procedimiento de selección.
 - a) **Sobre la participación de las personas naturales o jurídicas en un mismo procedimiento de selección**
19. Sobre el particular, de la información registrada en el SEACE respecto del procedimiento de selección materia de análisis, se aprecia que las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario] y TERMIREX S.A.C., se registraron como participantes; mientras que la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN S.A.C. no se registró como participante.

También, se verifica que la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario] presentó su oferta al procedimiento de selección; respecto a las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., estas no presentaron ofertas ni de manera individual ni en consorcio, según los siguientes reportes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

Reportes de registro de participantes

Reporte registro de participante de la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario]

Listado de participantes

Entidad convocante: MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)
 Nomenclatura: CP-SM-26-2021-MTC/20-1
 Nro. de convocatoria: 1
 Objeto de contratación: Servicio
 Descripción del objeto: SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL- EMP. PE- 3N LAGUNA SAUSACOCCHA) - PTE. PALLAR - CHAGUAL - TAYABAMBA - PUENTE HUACRACHUCO Y LOS RAMALES PUENTE PALLAR - CALEMAR Y TAYABAMBA - QUICHES -EMP. PE-12A (DV. SIHUS
 Número de Contratación: MTC-PROVIAS NACIONAL-2021-2879

Búsqueda de participante

Estado de registro: Participante:

[Buscar](#) [Limpiar](#) [Regresar](#)

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
61	Proveedor con RUC	20602340547	GRUPO CONSTRUCTOR & CONSULTOR ASOCIADOS S.A.C. - G.C. & C.A. S.A.C.	22/09/2021	Válido		22/09/2021	20602340547	
62	Proveedor con RUC	20602371442	CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU	21/09/2021	Válido		20602371442	20602371442	
63	Proveedor con RUC	20602463835	VALENTINA S.A.C.	07/12/2021	Válido		20602463835	20602463835	
64	Proveedor con RUC	20602793119	RIPONTEV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU	08/11/2021	Válido		20602793119	20602793119	
65	Proveedor con RUC	20602907934	COSTA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	15/12/2021	Válido		20602907934	20602907934	
66	Proveedor con RUC	20602979173	SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERU	13/09/2021	Válido		20602979173	20602979173	
67	Proveedor con RUC	20603476400	CONSTRUCCIONES ENGENHARIA E PAVIMENTACAO EMPAVI LTDA SUCURSAL DEL PERU	12/10/2021	Válido		20603476400	20603476400	
68	Proveedor con RUC	20603489986	TAMEGA ENGINEERING SA SUCURSAL PERU	03/10/2021	Válido		20603489986	20603489986	
69	Proveedor con RUC	20603582692	JAY COMPANY EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	21/10/2021	Válido		20603582692	20603582692	
70	Proveedor con RUC	20603592761	CASTILLO ENGENHARIA E EMPREENDIMENTOS SA SUCURSAL DEL PERU	23/09/2021	Válido		20603592761	20603592761	

64 registros encontrados, mostrando 10 registro(s), de 61 a 70. Página 7 / 9

Reporte de registro de participante de la empresa TERMIREX S.A.C.

Listado de participantes

Entidad convocante: MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)
 Nomenclatura: CP-SM-26-2021-MTC/20-1
 Nro. de convocatoria: 1
 Objeto de contratación: Servicio
 Descripción del objeto: SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL- EMP. PE- 3N LAGUNA SAUSACOCCHA) - PTE. PALLAR - CHAGUAL - TAYABAMBA - PUENTE HUACRACHUCO Y LOS RAMALES PUENTE PALLAR - CALEMAR Y TAYABAMBA - QUICHES -EMP. PE-12A (DV. SIHUS
 Número de Contratación: MTC-PROVIAS NACIONAL-2021-2879

Búsqueda de participante

Estado de registro: Participante:

[Buscar](#) [Limpiar](#) [Regresar](#)

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
21	Proveedor con RUC	20400678600	TERMIREX S.A.C.	10/09/2021	Válido		10/09/2021	20400678600	
22	Proveedor con RUC	20480403496	BETA KONCRET S.A.C.	12/10/2021	Válido		20480403496	20480403496	
23	Proveedor con RUC	20480441746	EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES MODERNAS DEL PERU S.A.C.	15/09/2021	Válido		20480441746	20480441746	
24	Proveedor con RUC	20482100580	VARGAS ESCALANTE CONSTRUCCIONES S.A.C.	15/09/2021	Válido		20482100580	20482100580	
25	Proveedor con RUC	20482617019	CONSTRUCTORA FRANCO Y NIÑOS S.A.C.	22/09/2021	Válido		20482617019	20482617019	
26	Proveedor con RUC	20486774445	GO'VIL S.A.C.	08/10/2021	Válido		20486774445	20486774445	
27	Proveedor con RUC	20495750681	UNICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES	17/12/2021	Válido		20495750681	20495750681	
28	Proveedor con RUC	20517516535	COMPAÑIA VERDU S.A.	13/09/2021	Válido		20517516535	20517516535	
29	Proveedor con RUC	20518145763	INVERSIONES & NEGOCIOS SAN CRISTOBAL E.I.R.L.	06/10/2021	Válido		20518145763	20518145763	
30	Proveedor con RUC	20523013603	DESTAL S.A.C.	27/10/2021	Válido		20523013603	20523013603	

64 registros encontrados, mostrando 10 registro(s), de 21 a 30. Página 3 / 9

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

Reportes de presentación de ofertas

Reporte de presentación de oferta de la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario]

Lista de presentación de expresiones de interés / ofertas al procedimiento

Entidad convocante	MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)
Nomenclatura	CP-SM-26-2024-MTC/26-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Servicio
Descripción del objeto	SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: EMP. PE-3N LAGUNA SAUSACOCCHA - PTE. PALLAR - CHAGUALA - TAYABAMBA - PUENTE HUACRACHICO Y LOS RAMALES PUENTE PALLAR - CALEMAR Y TAYABAMBA - QUICHES-EMP. PE-12A (DV. SIRIAS)
Número de Contratación	MTC-PROVIAS NACIONAL-2024-2679

Búsqueda de propuestas

Estado de registro: [Selección] Postor: RUC/Código: []

Estado de la propuesta: [Selección] [Buscar] [Limpiar]

Regresar

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado	Notivo	Acciones
1	20604269009	CONSORCIO VIAL SAUSACOCCHA	20/01/2022	22:45:12	20604269009	20/01/2022	22:46:42	Enviado	Valido		
2	20523286469	CONSORCIO VIAS DE ESPERANZA	20/01/2022	19:12:04	20523286469	20/01/2022	23:37:02	Enviado	Valido		
3	20550997232	CONSORCIO VIAL DE LA SIERBA	18/01/2022	22:31:31	20550997232	18/01/2022	23:56:17	Enviado	Valido		
4	20607766585	NOTA-INGIL, INGENIERIA E CONSTRUCCAO AFRECA, S.A. - SUCURSAL PERU	18/01/2022	23:11:06	20607766585	18/01/2022	23:11:58	Enviado	Valido		
5	20602371442	CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU	20/01/2022	19:49:50	20602371442	20/01/2022	20:01:08	Enviado	Valido		
6	20608594232	CONSORCIO GUADALUPE	20/01/2022	21:39:36	20608594232	20/01/2022	22:38:08	Enviado	Valido		
7	20600929438	CONSORCIO SIRIAS	18/01/2022	21:34:25	20600929438	18/01/2022	21:26:09	Enviado	Valido		
8	20605119441	CHINA ROAD AND BRIDGE CORPORATION SUCURSAL PERU	20/01/2022	16:54:00	20605119441	20/01/2022	16:55:03	Enviado	Valido		
9	20181831854	CONSORCIO SAUSACOCCHA	20/01/2022	20:35:34	20181831854	20/01/2022	20:37:16	Enviado	Valido		

9 registros encontrados, mostrando 9 registros, de 1 a 9. Página 1 / 1.

20. Como se aprecia de la información registrada en el SEACE, las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario] y TERMIREX S.A.C., se registraron como participantes; y solo la primera de ellas presentó oferta, en el mismo procedimiento de selección. En consecuencia, se verifica el primer elemento del impedimento descrito en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que resta verificar si se puede considerar que aquellas forman parte de un mismo grupo económico.

b) Sobre si las empresas vinculadas forman parte del mismo grupo económico:

21. En este punto, corresponde determinar si las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario] y TERMIREX S.A.C., conforman un grupo económico, para lo cual, debe establecerse que: i) una de ellas ejerce el control sobre la otra, o ii) que el control de dichas personas jurídicas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión; por lo que, resulta relevante verificar la información registral de dichas personas jurídicas, a efecto de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

Respecto a la información societaria de la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario]

22. De la revisión de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que el señor Li Wenxue tiene calidad de representante, y el señor Tan Hua de gerente general de la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario]; además, se aprecia que la empresa China Gezhouba Group Company Limited Holding Company ostenta el 42.34% de acciones, y otros accionistas minoritarios tienen una participación del 57.66%. A tal efecto, se reproduce la referida información:

Datos generales						
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL Nro.Trámite: 22694527 - 2022 (LIMA) Fecha Registro : 28/10/2022						
RNP: 135599			Tipo persona: PERSONA JURIDICA			
Tipo: Ejecutor de Obras			Contratista: CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU			
RUC: 20602371442			Siglas:			
Acciones comunes: NO TIENE						
Pais origen: CHINA						
Origen: Extranjera Domiciliada						
Ventas anuales:			Nro. Trabajadores:			
Dirección(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	AV.FELIPE PARDO Y ALIAGA NRO. 695 DPTO. 301 URB. SANTA CRUZ LIMA - LIMA - SAN ISIDRO	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA	CHINA	
Contactos(s)						
TIPO	CONTACTO					
Telefono de oficina	016167050-106					
Correo trabajo	desarrolloedemercados@cgpcperu.com					
Información de vigencias Ejecutores y Consultores						
Información adicional						
Capacidad de contratación						
Representantes						
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	
	LI WENXUE	C.E.002143432		06/10/2022		
Directorio						
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO		
Órganos de Administración						
	TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANEO EQUIVALENTE	SONG LING	PASAPORTEPE2032451	16/11/2021	Presidente	
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANEO EQUIVALENTE	TAN HUA	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 610113196709190134	16/11/2021	Gerente General	
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANEO EQUIVALENTE	LI JIFENG	PASAPORTEPE1566698	16/11/2021	Director	
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANEO EQUIVALENTE	XIANG YUNTAO	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 420502197004120115	16/11/2021	Director	
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANEO EQUIVALENTE	BAI ZHENPING	PASAPORTEE249228747	16/11/2021	Director	
	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANEO EQUIVALENTE	QIN TIEPING	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 420106196608275213	16/11/2021	Director	
Socios						
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
	CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED HOLDING COMPANY	C.E.420000000041711		26/05/1997	1949448239.00	42.34
	ACCIONISTAS MINORITARIOS CON UNA PARTICIPACIÓN MENOR AL 30%	C.E.91110101MA001QT		31/12/2015	2655329173.00	57.66

23. Por otro lado, de la revisión de la información publicada en la Partida Registral N° 13922926 correspondiente a la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario], se advierte que el señor Li Wenxue, a la fecha de presentación de ofertas, ostentaba el cargo de representante y apoderado del Adjudicatario. A tal efecto, se reproduce la referida información:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

Oficina: LIMA, Partida: 13922926, Pág. 47/113

sunarp ZONA REGISTRAL N° 15 - SEDE LIMA
OFICINA REGIONAL LIMA
N° Partida: 13922926

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES/SUCURSALES
CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: GENERALES
A00010

OTORGAMIENTO DE PODER
POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023, OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA, EDUARDO HOPKINS TORRES, COMPARECE: XIA ZHANG, QUIEN EN OCHO DE EN REPRESENTACIÓN DE GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU PARA:

OTORGAR PODER AMPLIO Y GENERAL A FAVOR DEL SEÑOR LI WENXUE, DE NACIONALIDAD CHINA, IDENTIFICADO CON CARNE DE IDENTIFICACIÓN N° 002147122 EN ADELANTE "EL APODERADO", PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PODERDANTE REALICE LAS FACULTADES DESCRITAS EN LAS CLÁUSULAS SIGUIENTES, PARA QUE PUEDAN SER EJERCIDAS A SOLA FIRMA, DE MANERA INDIVIDUAL, COMO REPRESENTANTE LEGAL COMÚN EN EL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LA GEOMETRÍA VIAL DE LA AVENIDA MARGÓN GRAU" TRAMO: CROQUIS DE PLAN VIAL CALLE CRUZ Y AVENIDA DEFENSORES DEL MORRO (ANTR. AVENIDA HUAYI), TRAMO AVENIDA MARGÓN GRAU-CALLE KAN KUN, DISTRITO DE CHORRILLOS, LIMA, LIMA" SNIP N° 298247.

TERCERO - LA PODERDANTE DELEGA A FAVOR DEL APODERADO LA FACULTAD PARA APERSONARSE Y COMPARECER ANTE CUALQUIER ORGANISMO INTERNACIONAL, NACIONAL, REGIONAL, O LOCAL, AUTORIDAD MUNICIPAL, EMPRESA PÚBLICA, PRIVADA O DE ECONOMÍA MIXTA, ENTE REGULADOR, O CUALQUIER DEPENDENCIA DEL ESTADO DE CUALQUIER DE LOS NIVELES DE GOBIERNO, SEA NACIONAL, REGIONAL O LOCAL, ASÍ COMO ANTE AUTORIDADES CIVILES, MILITARES, POLICIALES, SINDICATOS Y DEMÁS ASOCIACIONES DE CLASE, QUEDANDO ADULTADOS PARA TAL EFECTO, PARA HACER INSCRIPCIONES, FIRMAR, PETICIONES, REQUERIMIENTOS Y CARTAS, VERIFICAR EL AVANCE DE LOS PROCESOS, RECIBIR DOCUMENTOS, NOTIFICACIONES, EMPLAZAMIENTOS, PARTES PARA REUNIONES Y OTROS QUE SEAN NECESARIOS.

DEL MISMO MODO, EL APODERADO PUEDE APERSONARSE, COMPARECER Y ACTUAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADMINISTRATIVA, QUE INCLUYE SIN LIMITARSE A CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, DE ARBITRAJE, MINISTERIOS, REGISTROS PÚBLICOS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN AERONÁUTICA (SUNAFIL) ENTRE OTROS, PUEDENDO ACTUAR Y PARTICIPAR EN CUALQUIER TIPO DE DILIGENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y/O PROCESO ADMINISTRATIVO, LABORAL, CIVIL, PENAL O ANTE EL FUERO MILITAR CON LAS FACULTADES GENERALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 74° Y LAS ESPECIALES DEL ARTÍCULO 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, TALES COMO PRESENTAR TODA CLASE DE DEMANDAS, SOLICITAR CONCILIACIONES Y ARBITRAJES Y/O DENUNCIAS, FORMULAR CONTROVENSIONES, MODIFICARLAS Y/O AMPLIARLAS, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENICIONES, DEFENDER EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PROVAS Y/O CONTESTARLAS, DESISTIRSE DEL PROCESO Y/O LA PRETENSIÓN, ASÍ COMO DE CUALQUIER ACTO PROCESAL, ALLANARSE Y/O RECONOCER LA PRETENSIÓN, CONCLUIR, TRANSIR, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL, PRESTAR DECLARACIONES DE PARTE, OFRECER, ACTUAR Y EXHIBIR TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS ASÍ COMO ACTUAR LOS QUE SE SOLICITEN FORMULAR Y/O CAREER, INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDOS POR LA LEY Y DESISTIRSE DE DICHO RECURSO, SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, AMPLIARLAS, MODIFICARLAS, SUSTITUIRLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS, OFRECER CONTRAGARANTÍA, REAL O PERSONAL EN FORMA DE CAUCIÓN JURATORIA, PARA LO CUAL LEGALIZARÁ SU FIRMA INDISTINTAMENTE ANTE EL AUXILIAR JURISDICCIONAL A FIN

Página Número 1
Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Oficina: LIMA, Partida: 13922926, Pág. 53/113

sunarp ZONA REGISTRAL N° 15 - SEDE LIMA
OFICINA REGIONAL LIMA
N° Partida: 13922926

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES/SUCURSALES
CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: GENERALES
A00011

DELEGACIÓN DE PODER
POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 05/01/2022 OTORGADA ANTE EL NOTARIO DE LIMA EDUARDO HOPKINS TORRES, COMPARECE: LI WENXUE EN REPRESENTACIÓN DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, A QUIEN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ COMO EL PODERDANTE, A FAVOR DE DELIANG KONG, IDENTIFICADO CON CARNE DE EXTRANJERÍA N° 002180315 EN ADELANTE EL APODERADO PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PODERDANTE PUEDA EJERCER, DE MANERA INDISTINTA E INDIVIDUAL, LAS FACULTADES QUE SE DESCRIBEN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

PRIMERA -
POR EL PRESENTE INSTRUMENTO, EL PODERDANTE CONFORME SU CALIDAD DE APODERADO DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA PARTIDA N° 13922926 ASIENTO 0008 Y SU FACULTAD DE DELEGAR EL PODER COMPROMIETO, DELEGA PODER ESPECIAL A EL APODERADO PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

SEGUNDA - POR LA PRESENTE DELEGACIÓN, EL PODERDANTE EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LA SUCURSAL Y POR MÉRITO DE SU DERECHO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SETIMA DE SU DELEGACIÓN DE PODER, EL CUAL INDICA QUE PODRÁ DELEGAR SU PODER TOTAL O EN PARTE, CONVIENE EN DELEGAR A FAVOR DEL APODERADO LAS FACULTADES DESCRITAS EN LAS CLÁUSULAS SIGUIENTES, PARA QUE PUEDAN SER EJERCIDAS A SOLA FIRMA, DE MANERA INDIVIDUAL, COMO REPRESENTANTE EN EL PROYECTO DENOMINADO "MEVIAS DEP. AM-106, TRAMO: EMP. PE-5N (BAZAPATA) - JUMILLA - ASUNCIÓN EMPPE-8B (MOLINOPAMPA) AM-106- CHACHAPOYAS - LEVANTO; TRAMO: EMPPE-8B (TINGO) AM-111- EMPPE-8B (TINGO) - LONGUITA - MARIA - KUELAR, PROV. CHACHAPOYAS - BONGARÁ Y LUYA - AMAZONAS."

TERCERO - EL PODERDANTE DELEGA A FAVOR DEL APODERADO LA FACULTAD PARA APERSONARSE Y COMPARECER ANTE CUALQUIER ORGANISMO INTERNACIONAL, NACIONAL, REGIONAL O LOCAL, AUTORIDAD MUNICIPAL, EMPRESA PÚBLICA, PRIVADA O DE ECONOMÍA MIXTA, ENTE REGULADOR, O CUALQUIER DEPENDENCIA DEL ESTADO DE CUALQUIER DE LOS NIVELES DE GOBIERNO, SEA NACIONAL, REGIONAL, O LOCAL, ASÍ COMO ANTE AUTORIDADES CIVILES, MILITARES, POLICIALES, SINDICATOS Y DEMÁS ASOCIACIONES DE CLASE, QUEDANDO FACILITADOS PARA TAL EFECTO, PARA HACER INSCRIPCIONES, FIRMAR PETICIONES, REQUERIMIENTOS Y CARTAS, VERIFICAR EL AVANCE DE LOS PROCESOS, RECIBIR DOCUMENTOS, NOTIFICACIONES, EMPLAZAMIENTOS, PARTICIPAR EN REUNIONES Y OTROS QUE SEAN NECESARIOS.

DEL MISMO MODO, EL APODERADO PUEDE APERSONARSE, COMPARECER Y ACTUAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO,

Página Número 1
Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Respecto a la información societaria de la empresa TERMIREX S.A.C.

24. De la revisión de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que el señor George Peter Pasapera Adriánzen tiene la calidad de gerente general de la empresa Termirex S.A.C. con el 99.39 % de acciones, y el señor Héctor Severo Pasapera Adriánzen el 0.61 % de acciones. A tal efecto, se reproduce la referida información:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

Datos generales						
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Nro.Trámite: 21864058 - 2022 (LIMA) Fecha Registro : 08/07/2022						
RNP: 30567			Tipo persona: PERSONA JURIDICA			
Tipo: Ejecutor de Obras			Siglas:			
Contratista: TERMIREX S.A.C.						
RUC: 20460679600						
Acciones comunes: RNP: 146611						
Pais origen: PERU						
Origen: Nacional						
Ventas anuales:			Nro. Trabajadores:			
Direccion(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	CALLE RICARDO ANGULO RAMIREZ 834 URBANIZACION CORPAC /LIMA-LIMA-SAN ISIDRO	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA	PERU	
Contactos(s)						
TIPO	CONTACTO					
Telefono de oficina	6772829-989688721					
Correo trabajo	licitaciones.termirex@gmail.com					
Información de vigencias Ejecutores y Consultores						
Información adicional						
Capacidad de contratación						
Representantes						
Directorio						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	CARGO		
Órganos de Administración						
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO		
GERENCIA	PASAPERA ADRIANZEN, GEORGE PETER	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD03130437	20/07/2017	Gerente General		
Socios						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
PASAPERA ADRIANZEN HECTOR SEVERO		D.N.I.03125629		02/12/1999	2940.00	0.61
PASAPERA ADRIANZEN GEORGE PETER		D.N.I.03130437		02/12/1999	482060.00	99.39

25. De igual manera, de la revisión de la información publicada en la Partida Registral N° 11146087 correspondiente a la empresa Termirex S.A.C., se advierte que el señor George Peter Pasapera Adriánzen ostenta el cargo de gerente general de la empresa. A tal efecto, se reproduce la referida información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

Oficina: LIMA. Partida: 11146087. Pag. 93/93

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11146087

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
TERMIREX S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
**RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00010**

AUMENTO DE CAPITAL, REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE Y APODERADO: Por Escritura Pública de fecha 09/10/2017 y su aclaratoria de 09/11/2017 otorgadas por el Notario de Lima Rolando Alejandro Ramírez Carranza; y por Junta General de fecha 20/07/2017 y su aclaratoria de 30/10/2017, se acordó: aumentar el capital en la suma de S/482'000,000.00, por **aporte de un bono de reconstrucción y un bono de desarrollo**, y se modificó el artículo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** El capital social de la sociedad puede constituirse con aportes dinerarios y no dinerarios; los aportes no dinerarios incluyen a los Bonos de Reconstrucción y a los Bonos de Desarrollo emitidos por el Estado Peruano. El capital suscrito y pagado de la sociedad es de **S/485'000,000.00** dividido en 485,000 acciones de una sola clase y de un valor de S/1,000.00 cada una. **Revocar** el nombramiento del **gerente general** de la empresa, así como los poderes correspondientes del Señor HECTOR SEVERO PASAPERA ADRIANZEN, identificado con DNI N° 03125629; y registrar el acuerdo con las modificaciones respectivas en los estatutos societarios. Se **nombra** como nuevo **gerente general** a **GEORGE PETER PASAPERA ADRIANZEN**, con DNI N° 03130437, otorgándosele poderes y facultades para el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 37 del estatuto de la sociedad a sola firma. **Revocar** los poderes del **apoderado** de la empresa otorgados al Señor GEORGE PETER PASAPERA ADRIANZEN, con DNI N° 03130437; y **nombrar** como nuevo **apoderado** de la empresa al Señor **HECTOR SEVERO PASAPERA ADRIANZEN**, con DNI N° 03125629, quien de la misma forma que el gerente general ejercerá a sola firma las facultades contenidas en el art. 37 del estatuto social de la empresa y quien ejercerá dichas facultades que la Junta General de Accionistas le asigna unánimemente en la presente acta. *Libro utilizado: Libro de Actas de Asamblea General de Accionistas N° 1, legalizado por el Notario de Lima Moises Javier Espino Elguera, con fecha 22/03/2001, bajo el N° 2089-01, Fojas 72 a 98 y 99 a 100.* El título fue presentado el 12/10/2017 a las 12:45:38 PM horas, bajo el N° 2017-02193696 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/4160.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00034940-196 00038305-151.-LIMA, 20 de Noviembre de 2017.

ROCÍO DEL PILAR ELIZABETH VASQUEZ SALINAS
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Costo por imagen: S/6
Usuario: OSCE046
Fecha Actual: 28/12/2022 21:01

26. Al respecto, la Sección Cuarta de Libro Segundo de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedad, regula los órganos de la sociedad anónima, entre los cuales se encuentran la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia; asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de dicha Ley, el pacto social o el estatuto pueden establecer que la sociedad anónima cerrada no tiene directorio; en ese caso, sus funciones serán asumidas por el gerente general.

Teniendo en cuenta lo señalado, de la información antes expuesta, se aprecia que el señor George Peter Pasapera Adriánzen figura como gerente general de la empresa Termirex S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

Cabe precisar que, de la revisión de la información recogida en el RNP, y en atención a lo señalado en la Partida Registral de dicha empresa, a la fecha, la designación del gerente general no ha sufrido ninguna variación.

27. Por otro lado, de la revisión de la información consignada en la SUNAT, respecto a las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario] y TERMIREX S.A.C. se evidencia que tienen como actividad principal la construcción de obras, según se aprecia de los reportes de la consulta RUC:

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20460678600 - TERMIREX S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	TERMIREX S.A.C.		
Fecha de Inscripción:	20/01/2000	Fecha de Inicio de Actividades:	01/04/2000
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL.RICARDO ANGULO RAMIREZ NRO. 834 URB. CORPAC LIMA - LIMA - SAN ISIDRO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4290 - CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL		

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20602371442 - CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU		
Tipo Contribuyente:	SUCURSALES O AG. DE EMP. EXTRANJ.		
Nombre Comercial:	CGGC SUCURSAL PERÚ		
Fecha de Inscripción:	15/08/2017	Fecha de Inicio de Actividades:	15/08/2017
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. FELIPE PARDO Y ALIAGA NRO. 695 DPTO. 301 URB. SANTA CRUZ LIMA - LIMA - SAN ISIDRO		
Sistema Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Secundaria 1 - 7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES Secundaria 2 - 4663 - VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

28. Llegado a este punto, corresponde traer a colación lo señalado por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **la DTN**, en la Opinión N° 091-2021/DTN del 28 de septiembre de 2021 referida a la definición de Grupo Económico, en donde se indica lo siguiente:

*“(…) para determinar la existencia de un control respecto de otras personas (naturales o jurídicas) se pueden tomar en consideración factores como (i) **la propiedad o titularidad de los activos**, (ii) **el giro de negocio**, (iii) **la confluencia entre directivos, representantes legales** u otras personas que desempeñen cargos con capacidad para decidir en asuntos de relevancia como la dirección de actividades, operaciones, etc., (iv) **la relación de parentesco entre titulares, propietarios, directivos o miembros con poder de decisión, entre otros elementos tanto de índole legal como fáctica que coadyuven a realizar dicha valoración** (...).” (sic.) [lo resaltado y subrayado es agregado].*

29. En tal sentido, de la información antes expuesta, si bien se evidencia que las referidas empresas [CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario] y TERMIREX S.A.C.], poseen un mismo giro de negocio; lo cierto es que, no se acredita la existencia de una unidad de decisión entre ambas empresas, ya que no se evidencia que el señor Li Wenxue y el señor Tan Hua [representante y gerente general de la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario]] sean accionistas o gerente general en la empresa TERMIREX S.A.C.; asimismo, tampoco se constata que los señores George Peter Pasapera Adrianzén y Héctor Severo Pasapera Adrianzén [accionistas y gerente general de la empresa TERMIREX S.A.C.], sean accionistas o gerentes en la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU [Adjudicatario].

Razón por la cual, no existen suficientes elementos de convicción que evidencien un grupo económico conformado por ambas empresas; por lo que no se configura el impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225. Cabe precisar que el giro de negocio no es elemento que, por sí solo, pueda determinar la existencia de un grupo económico, toda vez que la normativa de contratación pública ha establecido que el elemento esencial radica en la **“capacidad de control”**, entendida como la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica.

30. En este punto, cabe precisar que, habiéndose determinado que no existen suficientes elementos de convicción que permitan determinar la configuración del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

impedimento imputado en el decreto de inicio del procedimiento sancionador, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos alegados por el Adjudicatario.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN INCUMPLIR INJUSTIFICADAMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PERFECCIONAR EL CONTRATO:

Naturaleza de la infracción:

31. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que el Tribunal sanciona a los postores cuando incurran en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar que, a fin de realizar el análisis respectivo, en el presente caso el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.

32. Ahora bien, la infracción contemplada en el TUO de la Ley N° 30225 establece como supuesto de hecho, indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione injustificadamente el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.
33. En relación con ello, cabe señalar que, **con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor adjudicado de perfeccionar el contrato con la Entidad.** No obstante, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación de dicho postor adjudicado, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, *“una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”.*

Por su parte, el numeral 136.3 del referido artículo señala que en caso el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, serán

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

Cabe precisar que, dentro del procedimiento establecido, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

34. En tal sentido, el literal a) del artículo 141 del Reglamento regula el procedimiento que debe seguir el postor ganador y la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, así como los plazos que ambos tienen para este fin. Cabe precisar que el perfeccionamiento del contrato podía darse con la suscripción del documento que lo contiene o con la recepción de la orden de compra o de servicios correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento. Así, la normativa aplicable dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Subsanas las observaciones, a los dos (2) días hábiles siguientes como máximo, las partes deben suscribir el contrato.

Asimismo, el literal c) del citado artículo 141 del Reglamento refiere que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

35. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, el numeral 64.2 del artículo 64 del Reglamento, para el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

Asimismo, en el numeral 64.3 el referido artículo señala que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento y, en el numeral 64.4 del mismo, que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

Configuración de la infracción:

36. Bajo tales premisas normativas, corresponde determinar el plazo con el que contaba el Adjudicatario para presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del Capítulo II de la sección específica de sus bases administrativas.
37. Al respecto, se tiene que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue registrado el **3 de febrero de 2022** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
38. Ahora bien, dado que el procedimiento de selección materia de autos se trató de un Concurso Público en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produciría a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, esto es, el **15 de febrero de 2022**; sin embargo, de la verificación del SEACE se aprecia que el procedimiento de selección fue suspendido hasta en dos (2) oportunidades el 14 y 16 de febrero de 2022, por motivos de presentación de recursos de apelación, luego de haberse declarado en ambos casos por no presentados, las suspensiones se levantaron el 19 de febrero del mismo año; y el **21 de febrero de 2022** se registró el consentimiento de la buena pro.
39. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **3 de marzo de 2022**, y a los dos (2) días siguientes como máximo –

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

de no mediar observación alguna – debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **7 del mismo mes y año**.

40. En ese contexto, de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente, se aprecia que el **3 de marzo de 2022**, el Adjudicatario presentó ante la Entidad la Carta N° 003-CGGC/2022 de la misma fecha¹⁰, remitiendo la documentación requerida en las bases para la suscripción del contrato.
41. En mérito a ello, a través el correo electrónico del 7 de marzo de 2022¹¹, la Entidad notificó al Adjudicatario, el Oficio N° 063-2022-MTC/20.2.1 de la misma fecha¹², a su vez, el Informe N° 039-2022-MTC/20.13.1.LMSR del 4 de marzo de 2022¹³, que contiene las observaciones efectuadas a la documentación presentada para la suscripción del contrato, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para la subsanación correspondiente. El citado oficio de manera sucinta señala lo siguiente:

(...)

Cabe señalar que de la revisión de la documentación remitida por su representada, se realizaron las siguientes observaciones, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo II – DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, de las Bases Integradas del Concurso Público N° 0026-2021-MTC/20:

*a) Respecto del literal a), “**Garantía de fiel cumplimiento del contrato**”, se observa que no ha presentado dicho documento, siendo que este constituye un requisito para el perfeccionamiento del contrato, por lo que deberá de subsanar dicha observación.*

(...)

*b) Con relación al literal h), “**Estructura de Costos (Se presentan los 11 formatos que sustentan la estructura del valor referencial del servicio y deberán estar sustentados con sus respectivos Análisis de Precios Unitarios.)**”, mediante el Informe N° 39-2022-MTC/20.13.1.LMSR de fecha 04.03.2022, el Especialista en Administración de Contratos II de la Subdirección de Conservación de PROVIAS NACIONAL, señala que revisados los documentos correspondientes a la Estructura de Costos (Formatos N° 06 y N° 09), así como el Análisis de Precios Unitarios presentado por su representada, estos se encuentran observados.*

¹⁰ Obrante a folio 765 a 767 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folio 1166 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 1178 a 1180 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 1168 a 1175 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

(...)”. Sic
(El énfasis es agregado).

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, así como conforme al plazo otorgado por la Entidad, el Adjudicatario tuvo hasta el **11 de marzo de 2022** para subsanar las observaciones advertidas, por lo que, de haber efectuado correctamente la citada subsanación, la suscripción del contrato debía llevarse a cabo el **15 del mismo mes y año**.

Siendo ello así, el Adjudicatario mediante Carta N° 004-CGGC/2022 del 11 de marzo de 2022¹⁴, presentó, en la misma fecha, ante la Entidad los documentos subsanados; sin embargo, conforme lo ha señalado la Entidad en el Informe N° 045-2022-MTC/20.13.1.LMSR del 14 de marzo de 2022¹⁵, señaló que **“la Estructura de costos (Formato N° 09) presentado por la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, se mantiene OBSERVADO”**.

42. Ante ello, a través del Oficio N° 76-2022-MTC/20.2.1 del 15 de marzo de 2022¹⁶, que adjunta el Informe N° 099-2022-MTC/20.2.1.2 del 15 de marzo de 2022¹⁷, publicados en el SEACE en la misma fecha, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección del Adjudicatario, al no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas; esto es, **subsanar el literal h)** del numeral 2.3 del Capítulo II – DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, de las Bases Integradas del Concurso Público N° 0026-2021-MTC/20.
43. En este contexto, **respecto a la notificación electrónica de las observaciones realizadas por la Entidad**, corresponde señalar, que de la lectura del Anexo N° 1 **“Declaración Jurada de Datos del Postor”**¹⁴, presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta, éste autorizó a la Entidad, a que se le notifique por correo electrónico, las siguientes actuaciones:

1. **Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.**
2. **Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.**
3. **Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.**
4. **Notificación de la orden de servicio.**

Asimismo, **se comprometió a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.**

¹⁴ Obrante a folio 25 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folio 1528 a 1531 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 1541 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folio 1535 a 1540 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

A continuación, se grafica el referido Anexo N° 1:

		中国葛洲坝集团股份有限公司秘鲁分公司	
		CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU	

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0026-2021-MTC/20
Presente. -

La que se suscribe, XIA ZHANG, postor y/o Representante Legal de la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU con R.U.C. 20602371442, identificado con C.E. N° 001748034 y con Pasaporte N° PE1235201, con poder inscrito en la localidad de Lima, en la Ficha N° 13922926, Asiento N° A00001 (actualizado en el Asiento N° D00001), DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:			
CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU			
Domicilio Legal: AV. LA MAR, MRCAL JOSE NRO. 638 - INT. 706 - URB. SANTA CRUZ - MIRAFLORES - PERU			
RUC : 20602371442	Teléfono(s) :		01 765 6491
MYPE ¹⁶	Si	No	X
Correo electrónico : zhangxia@cgqcinl.com ; carloscolmenares@cgqcinl.com			

Autorización de notificación por correo electrónico:
Sí, autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
2. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
3. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
4. Notificación de la orden de servicios.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Lima, 10 de enero del 2022

XIA ZHANG
REPRESENTANTE LEGAL
CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY
LIMITED SUCURSAL PERU

Atendiendo a ello, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 20.4 del TUO de la LPAG, relacionado a la notificación a través de correo electrónico, el cual señala lo siguiente:

“(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.” (sic.) [el resaltado y subrayado es agregado].

Nótese que, en el presente caso, se está aplicando de forma supletoria el TUO de la LPAG, respecto a la notificación de comunicaciones realizadas por la Entidad a través de correo electrónico a los administrados, puesto que, tanto el TUO de la Ley N° 30225, como su Reglamento, no regulan dicha modalidad de notificación.

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, **se desprende que en caso la Entidad proceda a notificar a los correos electrónicos brindados y autorizados por los administrados**, las diversas comunicaciones que surjan durante un procedimiento administrativo, siendo en el presente caso, un procedimiento de contratación pública, se dará por válida dicha notificación, siempre y cuando, el administrado, proceda a brindar el acuse recibo correspondiente.

En ese sentido, de la información recogida en el expediente administrativo, se aprecia que el procedimiento de perfeccionamiento del contrato seguido por la Entidad, **fue llevado de forma irregular**, pues se ha acreditado que carece de validez la notificación al Adjudicatario de las observaciones de los requisitos para la suscripción del contrato, pues la Entidad no siguió las reglas para la notificación electrónica previstas tanto en el TUO de la LPAG [artículos 20 y 25 del referido cuerpo normativo], como en las bases integradas del procedimiento de selección [Anexo N° 1 “*Declaración Jurada de Datos del Postor*”].

No obstante, es preciso indicar que, en opinión de este Colegiado, la notificación defectuosa realizada por la Entidad, **corresponde ser saneada**, ya que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado razonablemente que el Adjudicatario -con sus actuaciones procedimentales- ha tenido conocimiento oportuno del contenido de las observaciones formuladas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, ello se puede ver reflejado en la Carta N° 004-CGGC/2022 del 11 de marzo de 2022 (la cual, fue presentada dentro del plazo otorgado por la Entidad para la presentación de la subsanación de las observaciones). En ese sentido, resulta aplicable el supuesto de saneamiento de notificación defectuosa previsto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG.

44. Ahora, cabe traer a colación los descargos formulados por el Adjudicatario, quien principalmente ha señalado respecto al Formulario N° 9 “Detalle de Precios Unitarios de Relevamiento de Información Tipo II”, que en ninguna parte de los Términos de Referencia ha podido encontrar mención a un requisito sobre la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

cantidad de decimales que debía tener la cifra atribuida a la longitud por lo que atribuirle responsabilidad por ello resulta incorrecto. Los términos de referencia no mencionan ni detallan que los cálculos en cuestión deban tener tres (3) decimales, a diferencia de lo que señala la Entidad.

Añade que, la Entidad no ha analizado el presente caso [Formato N° 09] a profundidad, guiándose únicamente de una revisión breve y automática de las cifras, no ha notado que la longitud tomada para el costo por kilómetros ofertado fue de 610,475 y no de 610,48, de haberse dado este último caso, el monto [del Formato N° 09] habría variado, lo cual no fue así.

También, sostiene que [la cifra consignada] se trataría de un error material que no causa mayor alteración al contenido esencial de la oferta, sino que se trataría de una mera formalidad que podría ser subsanable.

Además, señala que la exigencia de que el Formato N° 09 se presente con tres (3) decimales no era obligatorio sino referencial como se ha establecido en las páginas 12 y 13 de los términos de referencia.

Solicita que se aplique el criterio establecido en la Resolución N° 2350-2020-TCE-S3 del 2 de noviembre de 2020, por tratarse de un caso similar al presente.

- 45.** Al respecto, en principio, de acuerdo al artículo 41 del TUO de la Ley N° 30225 de los Recursos Administrativos, señala que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

En el presente caso, el Adjudicatario señala que la Entidad no ha analizado el presente caso [Formato N° 9] a profundidad, guiándose únicamente de una revisión breve y automática de las cifras, no ha notado que la longitud tomada para el costo por kilómetros ofertado fue de 610,475 y no de 610,48, de haberse dado este último caso, el monto [del Formato N° 9] habría variado, lo cual no fue así.

Siendo, ello así, no se aprecia que el Adjudicatario haya acudido al Tribunal, a través de un recurso de apelación para dilucidar las controversias que hayan originado la revisión de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, que ocasionaron la pérdida la buena pro, cabe precisar que esta no es la instancia para solucionar temas controversiales derivados de pérdida de la buena pro.

- 46.** Sin perjuicio de ello, de conformidad con el numeral 2.3 de los Requisitos para Perfeccionar el Contrato de las bases integradas del procedimiento de selección,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

el postor ganador debía presentar, entre otros, la **Garantía de Fiel Cumplimiento** y la **Estructura de Costos**, este último, comprendía presentar once (11) formatos que sustentan la estructura del valor referencial y debían estar sustentados con sus respectivos Análisis de Precios Unitarios, según detalle:

<p>2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO</p> <p>El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Garantía de fiel cumplimiento del contratob) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes de ser el caso. <p>⁶ En caso de considerar como factor de evaluación la mejora del plazo de prestación del servicio, el plazo ofertado en dicho anexo servirá también para acreditar este factor.</p>	<p>Tribunal de Contrataciones del Estado</p> <p>EXP. N° _____</p> <p>FOLIO N° 0709</p>
<p>Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL Concurso Público N° 0026-2021-MTC/20 – Bases Integradas</p> <ul style="list-style-type: none">d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica. <p>Advertencia</p> <p><i>De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁷ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).</i></p> <ul style="list-style-type: none">g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.h) Estructura de Costos (Se presentan los 11 formatos que sustentan la estructura del valor referencial del servicio y deberán estar sustentados con sus respectivos Análisis de Precios Unitarios.)⁸	

47. Es así que, el Adjudicatario cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, mediante Oficio N° 063-2022-MTC/20.2.1 del 7 de marzo de 2022¹⁸, que adjunta a su vez, el Informe N° 039-2022-MTC/20.13.1.LMSR del 4 de marzo de 2022¹⁹, la Entidad observó que aquel **no presentó la Garantía de Fiel Cumplimiento** y, además, **respecto a los Formatos N° 6 y N° 9 de la Estructura de Costos, estos se encontraban observados**.

En cuanto al **Formato N° 6**, la Entidad precisó que el detalle de precios unitarios por actividad no era compatible con los términos de referencia, indicó las siguientes observaciones:

- a) **En el Formato N° 06, tramo 6 del componente Mejoramiento a nivel de soluciones básicas**, se ha observado que el nombre de las actividades consignadas en la Estructura de Costos y análisis de precios unitarios, difiere

¹⁸ Obrante a folio 1178 a 1180 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folio 1168 a 1175 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

de las actividades consignadas en los términos de referencia, por lo cual, debía hacerse la corrección respectiva.

- b) En el Formato N° 06, tramo 1 del componente Conservación periódica, se ha observado que el nombre de las actividades consignadas en la Estructura de Costos y análisis de precios unitarios, difiere de las actividades consignadas en los términos de referencia, por lo cual, debía hacerse la corrección respectiva.
- c) En el Formato N° 06, tramo 1 del componente Conservación rutinario después de la conservación periódica existente asfaltada, se ha observado que el nombre de las actividades consignadas en la Estructura de Costos y análisis de precios unitarios, difiere de las actividades consignadas en los términos de referencia, por lo cual, debía hacerse la corrección respectiva.

En relación al **Formato N° 9**, la Entidad precisó que los **precios unitarios** de Relevamiento de información Tipo II **no es compatible** con lo indicado en los términos de referencia, **debido a que los metrados** indicados para cada actividad **y la longitud en kilómetros difiere** de las cantidades señaladas en los términos de referencia. Véase las imágenes:

Lo señalado en los Términos de Referencia:

FORMATO N° 09				
DETALLE DE PRECIOS UNITARIOS DE RELEVAMIENTO DE INFORMACION TIPO II(*)				
N°	Descripción	Unidad	Metrado	Parcial
1	Inventario Vial Calificado, Proyecto GIS y Validación en el Software de Gestión	km	610.475	
2	Evaluación de Daños en el Pavimento	km	610.475	
3	Itinerario Fílmico Georeferenciado	km	610.475	
4	Evaluación del IRI + Textura	km	610.475	
5	Evaluación de Deflectometría	km	610.475	
6	Estudio de Tráfico	km	610.475	
7	Evaluación de Puentes - Fichas SCAP	km	610.475	
COSTO DIRECTO				
UTILIDAD			(...% CD)	
SUB TOTAL				
IGV			(18% S_T)	
PRESUPUESTO TOTAL (Con IGV)				
Longitud en Kilometros				610.475
COSTO POR KM - Soles				

*Esta actividad se ejecutará 01 vez durante el plazo de ejecución del servicio.

Lo presentado por Adjudicatario:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

FORMATO N° 09					
DETALLE DE PRECIOS UNITARIOS DE RELEVAMIENTO DE INFORMACION TIPO II(*)					
N°	Descripción	Unidad	Metrado	P.U.	Parcial
1	Inventario Vial Calificado, Proyecto GIS y Validación en el Software de Gestión	km	S/ 610.48	502.00	306,458.45
2	Evaluación de Daños en el Pavimento	km	S/ 610.48	125.00	76,309.38
3	Itinerario Filímico Georeferenciado	km	S/ 610.48	285.00	173,985.38
4	Evaluación del IRI + Textura	km	S/ 610.48	424.19	258,957.39
5	Evaluación de Deflectometría	km	S/ 610.48	324.45	198,068.61
6	Estudio de Tráfico	km	S/ 610.48	259.77	158,563.09
7	Evaluación de Puentes - Fichas SCAP	km	S/ 610.48	150.00	91,571.25
COSTO DIRECTO					1,263,933.55
UTILIDAD 10.1067425577872%					127,742.51
SUB TOTAL					1,391,676.06
IGV 18.00%					250,501.69
PRESUPUESTO TOTAL (Con IGV)					1,642,177.75
Longitud en Kilometros					S/ 610.48
COSTO POR KM - Soles					2,690.000000

*Esta actividad se ejecutará 01 vez durante el plazo de ejecución del contrato.

Como puede apreciarse en una primera oportunidad la Entidad observó tanto la omisión de la garantía de fiel cumplimiento, como el contenido de los Formatos N° 6 y N° 9 de la Estructura de Costos, de estos últimos, de acuerdo a la información que obra en el expediente, se evidenció que las actividades consignadas en la Estructura de Costos y análisis de precios unitarios presentados por el Adjudicatario **diferían** de las actividades consignadas en los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección.

Así también, se aprecia que los **precios unitarios** consignados en el Formato N° 9 **no son compatibles** con los términos de referencia, debido a que lo **metrados y la longitud en kilómetros diferían** de las cantidades señaladas de los términos de referencia.

48. En esa línea de lo expuesto, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, el Adjudicatario subsanó los documentos para perfeccionamiento del contrato; sin embargo, la Entidad mediante el Informe N° 045-2022-MTC/20.13.1.LMSR del 14 de marzo de 2022²⁰, señaló que **“la Estructura de costos (Formato N° 09) presentado por la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, se mantiene OBSERVADO”**.

Precisando lo siguiente:

“(…) 2.2.1 El Formato N° 09, detalle de precios unitarios de Relevamiento de Información tipo II no es compatible con lo indicado en los Términos de Referencia, debido a que la longitud del corredor vial en los Términos de Referencia está con 3 decimales, pero en el documento de levantamiento

²⁰ Obrante a folio 1528 a 1531 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

de observaciones se mantiene con 2 decimales e indica una unidad en soles (S/) que no corresponde, por ende, las observaciones en el Formato N° 09 persisten.

Veamos a continuación lo que habría subsanado el Adjudicatario:

FORMATO N° 09					
DETALLE DE PRECIOS UNITARIOS DE RELEVAMIENTO DE INFORMACION TIPO II(*)					
N°	Descripción	Unidad	Metrado	P.U.	Parcial
1	Inventario Vial Calificado, Proyecto GIS y Validación en el Software de Gestión	km	610.475	502.00	306,458.45
2	Evaluación de Daños en el Pavimento	km	610.475	125.00	76,309.38
3	Itinerario Filmico Georeferenciado	km	610.475	285.00	173,985.38
4	Evaluación del IRI + Textura	km	610.475	424.19	258,957.39
5	Evaluación de Deflectometría	km	610.475	324.45	198,068.61
6	Estudio de Tráfico	km	610.475	259.77	158,583.09
7	Evaluación de Puentes - Fichas SCAP	km	610.475	150.00	91,571.25
COSTO DIRECTO					1,263,933.55
UTILIDAD			10.1067425577872%		127,742.51
SUB TOTAL					1,391,676.06
IGV			18.00%		250,501.69
PRESUPUESTO TOTAL (Con IGV)					1,642,177.75
Longitud en Kilometros					S/ 610.48
COSTO POR KM - Soles					2,690.000000

*Esta actividad se ejecutará 01 vez durante el plazo de ejecución del servicio.

Al respecto, de una revisión al Formato N° 09, documento que habría subsanado el Adjudicatario, en comparación con el que fue observado, se puede verificar que ahora **la descripción, la unidad y el metrado de los precios unitarios sí fueron rectificadas por el postor**; ahora, si bien se omitió en subsanar únicamente la “longitud en kilómetro del corredor vial”, el cual aún se mantiene con dos (2) decimales y con el símbolo: “S/”, dicha circunstancia no soslaya el hecho que el detalle de los precios unitarios **sí fue corregido** y, de hecho, de una lectura integral del citado Formato N° 09 así como del precio y el presupuesto presentado, se aprecia que lo manifestado siempre fue que la **Longitud en Kilómetro del Corredor Vial es de 610.475 km.**

Sin perjuicio de ello, también se puede apreciar que si bien el Adjudicatario ha consignado la longitud del kilómetro en 610.48 [con dos decimales], lo cierto es que, **si se realiza una operación aritmética entre el presupuesto total, allí señalado, que asciende a S/ 1,642,177.75, entre la longitud de kilómetros 610.48, el resultado de costo por kilómetro ascendería a 2,689.977968, el cual, NO HA SIDO CONSIGNADO EN DICHO FORMATO 9, es decir el formato 9 no ha variado, la estructura de costos del formato 9 se mantiene con el costo por kilómetro ofrecido ascendente a 2,690.000000; el cual, se obtiene con la misma operación antes realizada PERO CON LA LONGITUD DE KILÓMETRO DE 610.475.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

Además, debe tenerse en cuenta que esta información detallada en el Formato N° 09 (detalle de precio unitario), coincide plenamente con el contenido del **Formato N° 01 – Presupuesto**²¹ presentado por el Adjudicatario como parte del precio de su oferta; para ello, se grafica la imagen pertinente del citado formato:

42		Conservación rutinaria después del mejoramiento y conservación periódica	km-año	24.585	18,252.00	448,725.42	1.50	673,088.13
43		Transitabilidad	km	21.250	25,375.00	539,218.75	1.00	539,218.75
44	TRAMO XIII Km 000+000 - Km 21+250	Conservación rutinaria antes del mejoramiento	km-año	21.250	18,658.00	396,482.50	1.50	594,723.75
45		Mejoramiento a nivel de soluciones básicas	km	21.250	295,316.00	6,275,465.00	1.00	6,275,465.00
46		Conservación rutinaria después del mejoramiento	km-año	21.250	26,520.00	563,550.00	1.50	845,325.00
47		Transitabilidad	km	28.080	25,372.00	712,445.76	1.00	712,445.76
48	TRAMO XIV Km 21+250 - Km 78+700	Conservación rutinaria antes del mejoramiento	km-año	57.450	25,190.00	1,447,165.50	1.50	2,170,748.25
49		Mejoramiento a nivel de soluciones básicas	km	57.450	235,485.00	13,528,613.25	1.00	13,528,613.25
50		Conservación rutinaria después del mejoramiento	km-año	57.450	21,504.00	1,235,404.80	1.50	1,853,107.20
51	TRAMO XV Km 78+700 - Km 134+740	Conservación rutinaria	km-año	56.040	20,096.00	1,126,179.84	3.00	3,378,539.52
52	TRAMO XVI Km 134+740 - Km 159+902	Conservación rutinaria	km-año	25.162	20,895.00	525,759.99	3.00	1,577,279.97
53	TRAMO XVII Km 000+000 - Km 36+222	Conservación rutinaria	km-año	36.222	18,175.00	658,334.85	3.00	1,975,004.55
54	Plan de Mejoramiento a nivel de Soluciones Básicas		gib	1.00	2,162,944.25	2,162,944.25	1.00	2,162,944.25
55	Relevamiento de Información Tipo II		km	610.475	2,690.00	1,642,177.75	1.00	1,642,177.75
56	Atenciones Especiales		gib	1.00	1,971,134.00	1,971,134.00	3.00	5,913,402.00
57	Gastos Generales de Mejoramiento		mes	12.00	698,464.00	7,640,848.00	1.00	7,640,848.00
58	Gastos Generales de Conservación		mes	36.00	309,330.00	11,135,880.00	1.00	11,135,880.00
59	Gastos para la implementación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 de Mejoramiento		gib	1.00	615,292.18	615,292.18	1.00	615,292.18
60	Gastos para la implementación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 de Conservación		gib	1.00	2,392,917.72	2,392,917.72	1.00	2,392,917.72
TOTAL PRESUPUESTO DE CONSERVACION Y MEJORAMIENTO							SI	SI, 150,926,640.65

NOTA:

Para el presente formato N° 01, todos los costos consignados en la columna P.U. incluyen la utilidad e IOV que considere el participante.

De acuerdo a las Disposiciones Complementarias Finales del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF

* La Entidad rechazará las ofertas que excedan el valor referencial o que se encuentran por debajo del ochenta por ciento (80%) del valor referencial*.

XIA ZHANG

Consecuentemente, si bien el Adjudicatario pudo haber consignado la longitud del kilómetro con dos decimales [610.48], **lo concreto es que el costo por kilómetro no ha variado y por ende tampoco la estructura de costos**, la cual puede ser corroborada con el análisis de precios unitario que no ha sido materia de observación en el presente caso.

Por tanto, este Colegiado considera que el Adjudicatario sí cumplió con levantar la observación advertida, toda vez que la longitud por kilómetro que debió tener tres decimales no tiene incidencia sobre el monto total ofertado, ya que, como sea señalado, este no ha variado; lo cual tampoco tendría incidencia durante la ejecución del contrato.

²¹ Obrante a folio 53 al 54 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

49. En ese sentido, la Sala concluye que -en el presente caso-, al haberse subsanado los documentos para el perfeccionamiento del contrato, carece de objeto pronunciarse respecto a si existió o no una causa justificada en la no suscripción del citado contrato; por lo que, la conducta desplegada por el Adjudicatario no configura la infracción tipificada en el litera b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y corresponde declarar **no ha lugar** la imposición de sanción así como disponer el archivamiento del expediente administrativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU (con R.U.C. N° 20602371442)** por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del oncurso Público N° 26-2021-MTC/20-1 – (Primera Convocatoria) efectuado por el MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL); por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU (con R.U.C. N° 20602371442)** por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante el MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL), en el marco del Concurso Público N° 26-2021-MTC/20-1 – (Primera Convocatoria); por los fundamentos expuestos.
3. Archivar el presente expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0148-2023-TCE-S4

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.